

descorro traslado y nulidad

Maria Elena Alvarado Niño <mariaelv369@gmail.com>

Miércoles 7/07/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (817 KB)

describir EXCEPCIONES RESTITUCION.pdf; nulidad jugado 85cm caceres.pdf;

Señor

JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

REF: RESTITUCIÓN No **2020- 0565**

De: **MARIA BESABET CASTRO DE TORRES y OTRO**

Vs: **GLADYS ANGULO ZAPATA Y OTROS**

Asunto: Descorro traslado y nulidad

- **MARIA ELENA ALVARADO NIÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.015.6932 Bogotá y con tarjeta Profesional número 96.264 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su despacho, en mi calidad de apoderada de los demandantes, al señor Juez con el debido Respeto, manifiesto que allego escritos de descorro traslado y nulidad.

Cordialmente,

Maria Elena Alvarado Niño

MARIA ELENA ALVARADO NIÑO

C.C. No. 52.015.632 Bogotá

MARIA ELENA ALVARADO NIÑO

Abogada



Especializada en Derecho Comercial Y Financiero

Señor

JUEZ OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE N° 2021-0565

DE: **LUIS ALEJANDRO CACERES MILLAN Y MARIA
BESABETH CASTRO DE TORRES**

VS: **GLADYS AGUDELO ZAPATA, ALEJANDRO ARAGON
ZAPATA Y DIEGO ROBAYO MONROY**

Asunto: Nulidad auto 27 de mayo 2021

MARIA ELENA ALVARADO NIÑO, actuando como apoderada judicial de los señores **LUIS ALEJANDRO CACERES MILLAN y MARIA BETSABE CASTRO DE TORRES**, parte actora, al señor Juez, con el debido respeto, manifiesto que descorro el traslado de excepciones presentado por los demandados **GLADYS AGUDELO ZAPATA Y ALEHANDRO ARAGON ZAPATA**, respetuosamente concurro su despacho para manifestarle que promuevo **NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2021, CONFORME AL NUMERAL 4 Y 6 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.** "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. propios de este incidente se hagan las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA.- Declarar probadas la causal invocada por la parte incidentante.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior se continúe con el trámite del proceso de restitución y no tenga en cuenta las excepciones de los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

los demandados no dieron cumplimiento al artículo 74 del Código General del Proceso, se transcribe en sus apartes:

Avenida 19 N° 3A-37 Oficina 502 Torre B Edificio Procoil Bogotá D.C.

Teléfonos 2833197 2867572

E- mail Odisea11@hotmail.com



....” El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Negrillas fuera de texto)

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Con el archivo digital allegado por el despacho, el memorial de poder solo aparece la firma de los señores **GLADYS AGUDELO ZAPATA Y ALEJANDRO ARAGON AGUDELO**, en ninguna parte aparece la presentación personal por parte e los poderdantes o digital, que hace necesaria para cualquier actuación judicial.

Por otro lado, el despacho corrió traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de la actora, donde pretende la nulidad de la escritura de sucesión, cuando estamos frente a un proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**

En tratándose de proceso de **RESTITUCION**, para que el demandado sea escuchado dentro del proceso, debe demostrar el pago total de los cánones de arrendamiento con soportes de cancelación de los mismos o bien sea consignando



a ordenes del despacho, lo no allego copia de recibos o consignaciones para demostrar el pago de rentas.

Es por ello, que no se debió ni siquiera correr traslado de excepciones, esta es una forma de que sean escuchados los demandados, está contenido en el artículo 384 Código General del Proceso:

....” Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (Negrillas fuera de texto)

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. . (Negrillas fuera de texto)

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Se insiste, los demandados NO allegaron ni un solo recibo de pago, donde conste la cancelación periódica de los cánones de arrendamiento o haber consignado a ordenes de su despacho para ser escuchados sus réplicas, como no demostraron ninguna de las

MARIA ELENA ALVARADO NIÑO

Abogada



Especializada en Derecho Comercial Y Financiero

circunstancias establecidas en la ley, en el artículo 384 del C.G.P.
NO pueden ser escuchados.

Es palmaria Señor Juez, la irregularidad sustancial y procesal que contiene el proceso que se adelanta en su despacho, porque auto citado no se tramitó en los términos previstos en los incisos 4 y 6 del artículo 133 y 384 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como pruebas las obrantes dentro proceso.

Maria Elena Alvarado Niño

MARIA ELENA ALVARADO NIÑO

C.C.Nº 52.15.632 Bogotá

T.P.Nº 96.264 C.S. de la J.